



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El juramento deferido: suficiencia probatoria dentro de los
procesos judiciales.**

AUTORES:

**Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina;
Itúrburu Villacreses, Lady Leonor**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

2 de febrero del 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina e Itúrburu Villacreses, Lady Leonor**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____
Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina;**
Itúrburu Villacreses, Lady Leonor

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **EL JURAMENTO DEFERIDO: SUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los dos días del mes de febrero del año 2024

AUTORES

f. _____

Aisha Cabrera

Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina

f. _____

Lady Iturburu

Itúrburu Villacreses, Lady Leonor



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

REPORTE DE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

TESIS CABRERA E ITURBURU

4%
Textos sospechosos



3% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas (ignorado)
0% entre las fuentes mencionadas (ignorado)
1% Idioma no reconocido

Nombre del documento: TESIS CABRERA E ITURBURU.doc
ID del documento: 9ee886c908d23cb edece75ca6c8ed6a570eb73ec
Tamaño del documento original: 948 kB
Autor: Eduardo Monar

Depositante: Eduardo Monar
Fecha de depósito: 18/1/2024
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 19/1/2024

Número de palabras: 10.288
Número de caracteres: 68.213

AUTORES

f. Aisha Cabrera

Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina

f. Lady Iturburu

Itúrburu Villacreses, Lady Leonor

TUTOR

f. _____

Ab. Monar Viña, Eduardo Xavier

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios, quien fue al que le plació que yo estudie esta carrera y abrió las puertas para que yo esté aquí el día de hoy, por su amor infinito hacía mi, por su ayuda y compromiso con mi propósito. A mis padres, hermanas, y a mis abuelos que me apoyaron incondicionalmente en todo este camino universitario.

Agradezco, a todas las personas que sumaron en mi crecimiento profesional y personal durante estos años, a quienes pusieron su esfuerzo para poder alcanzar este título, en especial a mi mami Andrea y mi papi Tino.

Aisha Cristina Cabrera Barrezueta

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi mamá, Andrea Barrezueta, mi papá, Luis Eduardo Barrezueta, mis abuelos, mi hermana y mi sobrino Sebas, quienes fueron un pilar fundamental en mis años de universidad para lograr alcanzar este título profesional.

Aisha Cristina Cabrera Barrezueta

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme a lo largo de la carrera, por brindarme cada día la fortaleza de superar cada obstáculo y llegar a cumplir esta meta.

A mi madre, Leonor, quien me ha apoyado en cada decisión y ha estado presente en todos mis logros que he obtenido y, en particular el presente.

A mi padre, Edison, quien me ha limpiado cada lágrima y me ha enseñado que todo esfuerzo tiene su recompensa y, a pesar de que la vida no es fácil, con dedicación y empeño, todo es posible.

A mis hermanos, mi apoyo incondicional, quienes me han acompañado en este proceso con sus consejos y obviamente sus burlas, les agradezco por siempre estar a mi lado.

En especial, a mi hermana Olga, a quien admiro demasiado, y le agradezco por haberme brindado su ayuda desinteresada a lo largo de estos cinco años, logrando que consiga mi anhelado título, espero se sienta orgullosa de mí.

A mis abuelitos que están en el cielo, mis sobrinos y demás familiares, les estoy agradecida.

Lady Leonor Itúrburu Villacreses

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi hermano Edison, quien me ha enseñado que, a pesar de cualquier adversidad, cada día es un nuevo reto el cual uno debe de superar con fuerza de voluntad y sobre todo con el apoyo de la familia. Hermano, espero que este logro sea un incentivo para que obtengas el tuyo.

Esta dedicatoria también está dirigida para mí, porque solo yo sé cuántas veces quise rendirme, pero seguí adelante sin importar la opinión de los demás; logré cumplir esta meta y ahora es mi motivación para cumplir las demás.

Lady Leonor Itúrburu Villacreses



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____
MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **Semestre B 2023**
Fecha: **17 de enero del 2024**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado *EL JURAMENTO DEFERIDO: SUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES* elaborado por las estudiantes *CABRERA BARREZUETA AISHA CRISTINA E ITÚRBURU VILLACRESES LADY LEONOR*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de *(10) DIEZ*, lo cual las califica como *APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN*

AB. MONAR VIÑA EDUARDO XAVIER

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I	3
EL JURAMENTO DEFERIDO.....	3
1.1 ANTECEDENTE HISTÓRICO JURÍDICO	3
1.2 DEFINICIÓN DEL JURAMENTO DEFERIDO	6
1.3 ELEMENTOS DEL JURAMENTO DEFERIDO	10
1.4 CARACTERÍSTICAS	11
1.5 NATURALEZA JURÍDICA.....	11
CAPÍTULO II.....	14
EL JURAMENTO DEFERIDO COMO ELEMENTO PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL TIEMPO DE SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN	14
2.1. ANÁLISIS DEL JURAMENTO DEFERIDO.....	14
2.1.1. EL OBJETO DEL JURAMENTO DEFERIDO	16
2.2. APLICACIÓN DEL JURAMENTO DESDE OTRAS RAMAS DEL DERECHO... 17	
2.2.1. DERECHO PENAL.....	18
2.2.1. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	19
2.3. NUEVA PERSPECTIVA DEL JURAMENTO DEFERIDO.....	21
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES.....	26
REFERENCIAS.....	27

RESUMEN

¿Es verdad que con el paso del tiempo se hace más evidente la diferencia entre el empleado y el empleador? Esto ocurre debido a que el patrono tiene un estatus jerárquico superior, ocasionando que el trabajador sea la parte más vulnerable. Por eso, se han establecido varias leyes para salvaguardar los derechos de los mismos, pero en este caso en particular se ha descuidado la protección de los derechos del empleador. Sobre esta premisa, el juramento otorgado en el ámbito del derecho laboral se convierte en un medio de prueba testimonial significativo, permitiendo al trabajador presentar elementos probatorios que respalden su pretensión. Por lo tanto, el enfoque principal de esta tesis se centra en examinar este tipo de elemento probatorio considerando los conceptos fundamentales y generales de la teoría que respalda la prueba. Además, se indaga si cumple relativamente con los requisitos para que esta prueba sea efectiva y válida. Por ello realizamos un análisis exhaustivo con respecto de la suficiencia probatoria del juramento deferido, su utilidad en los procesos laborales y, en consecuencia, proponemos una nueva perspectiva para la viabilidad de este medio de prueba enfocado en beneficiar a los trabajadores pertenecientes al grupo de atención prioritaria.

Palabras Claves: Juramento deferido, suficiencia probatoria, validez procesal, acción afirmativa, grupo de atención prioritaria y, prueba testimonial.

ABSTRACT

Is it true that over time the difference between the employee and the employer becomes more evident? This occurs because the employer holds a higher hierarchical status, causing the worker to be the more vulnerable party. Hence, several laws have been established to safeguard the rights of workers, but in this particular case, the protection of the employer's rights has been neglected. Based on this premise, the oath granted in the field of labor law becomes significant testimonial evidence, allowing the worker to present supporting evidence for their claim. Therefore, the main focus of this thesis is to examine this type of evidence considering the fundamental and general concepts of the theory supporting the proof. Additionally, it investigates whether it relatively meets the requirements for this evidence to be effective and valid. Hence, we conduct a comprehensive analysis regarding the evidentiary sufficiency of the deferred oath, its utility in labor processes, and consequently, propose a new perspective on the feasibility of this means of proof aimed at benefiting workers belonging to the priority attention group.

Key words: Deferred oath, evidentiary sufficiency, procedural validity, affirmative action, priority attention group, and testimonial evidence.

INTRODUCCIÓN

El acto de hacer un juramento puede ocurrir en el ámbito legal o fuera de él. El juramento se considera judicial cuando se realiza ante un juez, y extrajudicial cuando se hace fuera del sistema legal. En el contexto judicial, el juramento se utiliza como una forma de prueba en casos de diferentes áreas legales, como civil, laboral, comercial o penal. En situaciones penales, si alguien hace una declaración falsa bajo juramento, esto puede constituir un delito.

En el Estado ecuatoriano se ha implementado el juramento deferido como aquella figura jurídica que, de acuerdo con nuestra normativa laboral, para hacer uso de este medio probatorio, debe de encontrarse demostrada la existencia de la relación laboral conforme el artículo 8 del Código de Trabajo, el cual indica los tres elementos esenciales para considerar una relación laboral; siendo estos la prestación de servicios lícitos y personales, la relación de dependencia y la remuneración, figura jurídica, la cual es utilizada en materia laboral para justificar el tiempo de servicio y la última remuneración percibida por el trabajador

Es necesario tener presente que esta institución tiene origen en el Código Orgánico General de Procesos y, es utilizado como un elemento probatorio dentro de un proceso judicial; enfatizando que es una herramienta exclusiva en beneficio del trabajador, que busca así la credibilidad de su pretensión.

Es preciso indicar que la problemática central de esta investigación es buscar responder a la interrogante de si es o no procedente el juramento deferido como un elemento probatorio suficiente para demostrar el tiempo de servicio y la remuneración del trabajador.

Por tanto, nuestro tema propuesto abarcará el demostrar si esta figura procesal en realidad cumple con los requisitos de admisibilidad de la prueba que se encuentran consagrados en el Código Orgánico General de Procesos, siendo estos, idoneidad, utilidad, pertinencia y conducencia. En consecuencia, se determinará si el juramento deferido se puede considerar como prueba suficiente que conlleve al juzgador a la convicción de los hechos que se manifestaron durante el proceso laboral.

CAPÍTULO I

EL JURAMENTO DEFERIDO

1.1 ANTECEDENTE HISTÓRICO JURÍDICO

El juramento probatorio se comprende cómo las afirmaciones que realizan las personas ante un juzgador con el objetivo de afirmar o negar los hechos suscitados dentro del proceso; entendiéndose como una de las pruebas con mayor relevancia en el sistema oral.

El precedente esencial de este medio probatorio tiene su origen en la institución religiosa, debido a que, al rendir la declaración las personas se comprometían a decir la verdad realizando la invocación de acuerdo con sus creencias, siendo un acto sagrado para el hombre y, quien se atreva a faltar a la verdad tendría las consecuencias divinas ofendiendo a nombre de Dios y cometiendo un acto de perjurio.

El juramento antecede en el derecho romano, como necesario en el proceso, el cual era denominado *iusiurandum in iure*, mismo que consistía en que se debía jurar o deferir la declaración, direccionando así el proceso. Se comprendía que ésta figura jurídica, mediante acuerdo entre las partes, se podría deferir. Sin embargo, es menester mencionar que ninguno de los sujetos procesales podría obligarse a rendirlo; destacando que el juzgador gozaba de plena libertad para apreciar lo declarado en el proceso (Echandía, 2006).

En el derecho romano el juramento era contemplado de gran valor en todos los procedimientos judiciales y, se destaca la relación entre las solemnidades en las declaraciones y su veracidad con los hechos. El mencionado *iusiurandum* consideraba al juramento como acto sumamente sagrado en el cual se debía invocar a la divinidad para que sea testigo de todo lo declarado; por ello, cualquier romano que prestaba falso juramento se entendía que recibiría el castigo divino y legal.

En esa misma línea argumentativa, los romanos concurriendo al *compurgatio* o denominado juramento comprobatorio, el cual se entendía como un procedimiento el cual, al obtener el juramento de inocencia de un presunto infractor, éste podría ser corroborado por testimonios de personas consideradas respetables, los mismo que debían enfatizar acerca de la buena reputación del acusado para no ser sentenciado.

Esta práctica se la relacionaba directamente con la honestidad y moral de las personas la cual únicamente tendría credibilidad si, personas de buen nombre podría dar credibilidad de su inocencia.

Es importante destacar que el derecho romano abarcó un período de tiempo extenso en la historia, en el cual se crearon diversas prácticas legales; por tanto, el uso del juramento procesal dependía, en su totalidad, del tipo de procedimiento y la situación en la que se encontraban.

Luego de la caída del imperio romano de occidente y a inicios del germano, se dio el juramento judicial el cual consistía que la parte acusada debía jurar ante su creencia religiosa que el hecho imputado no era verdadero y, por tanto, al no existir prueba alguna que justifique su culpabilidad, debía quedar absuelto en virtud de su declaración rendida.

Ahora bien, para Echandía (2006) el derecho longobardo, es aquel que reforzó el juramento declarado mediante el testimonio de otras personas, llamadas cojuradores o sacramentarios, con el objeto de ratificar su aseveración manifestada. En razón de aquello, quien alega el hecho debía presentar al menos el doble de testigos de la parte contraria o, por consiguiente, ceñirse al juicio otorgado por Dios. A mediados del siglo XIII el juramento con los sacramentarios fue decayendo hasta el siglo XVI que se extinguió por las reglas del derecho romano.

La influencia de la religión en la práctica de los juramentos persistió a lo largo de los siglos, pero al ocasionar la separación entre la Iglesia católica y el Estado dio origen a cambios drásticos en la sociedad y en el ámbito judicial. En los sistemas judiciales de la época contemporánea tenían un objetivo primordial, el garantizar la imparcialidad en todo procedimiento apartando toda connotación religiosa.

Aunque en la actualidad ciertos juzgadores hacen uso de los juramentos religiosos antes de escuchar la declaración de la persona, en ciertos países han introducido alternativas laicas para los que no se sientan cómodas al hacer un juramento religioso. En definitiva, en el derecho se comprende al juramento teniendo origen en las creencias religiosas y la intervención divina. No obstante, al evolucionar la sociedad se han experimentado diversas transformaciones entre la religión y la justicia.

Ahora bien, en el derecho español anterior, se consagró el juramento dando la potestad al demandado de solicitarlo para que así el accionante lo rinda, ocasionando la inversión de la carga probatoria. Posterior a ello, en primera instancia fue la Ley española quien estipula esta herramienta jurídica, dando lugar a que países de América Latina los adopten en sus códigos (Echandía, 2006).

Asimismo, Echandía (2006) hace mención que:

Como muy bien lo observa PRIETO CASTRO, ese juramento equivale a entregar el fallo del negocio a la conciencia de la contraparte. Por tal motivo quedó en desuso a partir del momento en que se adopta, y por vía jurisprudencial o legislativa, la prueba de posiciones, con la denominación de juramento indecisorio, es decir, estándose quien lo pide solamente a los favorables de la declaración de quien lo rinde. (p. 4)

El juramento implica la declaración solemne de una persona para afirmar la veracidad de un hecho ocurrido, ya sea en procedimientos judiciales, contractuales, administrativos o notariales. Pero conforme lo indica Echandía (2006) el juramento no se puede comprender como una prueba definitiva, realmente es uno de los requisitos esenciales para practicar la prueba testimonial en audiencia.

Esta figura del juramento al ser una declaración efectuada por una persona a petición de parte, se comprende que tiene una diversa clasificación en cuanto a sus tipos; primero encontramos el decisorio mismo que se comprende como una prueba testimonial la cual, mediante su práctica en audiencia ante el juez, da por terminado el proceso, puesto que, al rendir la declaración afirma lo narrado en la demanda, se comprendería como una aceptación total de los hechos litigiosos y derechos que se están peticionando en el proceso.

Mientras que, el juramento estimatorio se lo define como un juramento el cual tiene como objeto el reconocimiento de la correcta cuantificación que la parte actora deberá estimar en cuanto a la compensación de pagos incumplidos, mejoras, indemnizaciones, entre otras; teniendo la obligación de fundamentar dicha petición y su monto solicitado de manera razonada y, teniendo presente la gravedad de faltar a la verdad en una declaración.

Ahora bien, en el derecho encontramos figuras jurídicas que, a primera vista se las consideran parecidas, pues al no realizarse un análisis previo de cada instrumento probatorio, no se tiene conocimiento al respecto del origen y el uso que la norma procesal le otorga para ser practicada en los procesos judiciales.

En este caso en particular, Echandía (2006) realiza la diferenciación entre la confesión y el juramento, señalando así que tienen semejanza en su naturaleza jurídica, pero se denotan las diferencias entre ellas. Indica que, éstas instituciones tienen similitud en cuanto a que son considerados elementos probatorios y, que su objeto es rendir declaración, siendo así su naturaleza el afirmar hechos que dieron lugar al proceso. Asimismo, ambas tienen efectos similares, esto es, que tienen como fin brindarle sustento a la motivación que realiza el juez en la sentencia.

Sin embargo, se las diferencia puesto que el juramento es una herramienta de la cual los defensores hacen uso dentro del proceso ya sea para dar por finalizado el mismo o para determinar la correspondiente cuantía de las compensaciones; mientras que, la confesión puede ser aplicada tanto fuera como dentro del proceso. Además, en razón a los efectos del juramento, únicamente recaen en los hechos que son considerados favorables para el declarante; en cambio, la confesión repercute sobre lo que no es beneficioso al confesante.

1.2 DEFINICIÓN DEL JURAMENTO DEFERIDO

El juramento probatorio se comprende cómo las afirmaciones que realizan las personas ante un juzgador con el objetivo de afirmar o negar los hechos suscitados dentro del proceso; entendiéndose como una de las pruebas con mayor relevancia en el sistema oral.

El precedente esencial de este medio probatorio tiene su origen en la institución religiosa, debido a que, al rendir la declaración las personas se comprometían a decir la verdad realizando la invocación de acuerdo con sus creencias, siendo un acto sagrado para el hombre y, quien se atreva a faltar a la verdad tendría las consecuencias divinas ofendiendo a nombre de Dios y cometiendo un acto de perjurio.

El juramento antecede en el derecho romano, como necesario en el proceso, el cual era denominado *iusiurandum in iure*, mismo que consistía en que se debía jurar o

deferir la declaración, direccionando así el proceso. Se comprendía que ésta figura jurídica, mediante acuerdo entre las partes, se podría deferir. Sin embargo, es menester mencionar que ninguno de los sujetos procesales podría obligarse a rendirlo; destacando que el juzgador gozaba de plena libertad para apreciar lo declarado en el proceso (Echandía, 2006).

En el derecho romano el juramento era contemplado de gran valor en todos los procedimientos judiciales y, se destaca la relación entre las solemnidades en las declaraciones y su veracidad con los hechos. El mencionado *iusiurandum* consideraba al juramento como acto sumamente sagrado en el cual se debía invocar a la divinidad para que sea testigo de todo lo declarado; por ello, cualquier romano que prestaba falso juramento se entendía que recibiría el castigo divino y legal.

En esa misma línea argumentativa, los romanos concurrendo al *compurgatio* o denominado juramento comprobatorio, el cual se entendía como un procedimiento el cual, al obtener el juramento de inocencia de un presunto infractor, éste podría ser corroborado por testimonios de personas consideradas respetables, los mismo que debían enfatizar acerca de la buena reputación del acusado para no ser sentenciado. Esta práctica se la relacionaba directamente con la honestidad y moral de las personas la cual únicamente tendría credibilidad si, personas de buen nombre podría dar credibilidad de su inocencia.

Es importante destacar que el derecho romano abarcó un período de tiempo extenso en la historia, en el cual se crearon diversas prácticas legales; por tanto, el uso del juramento procesal dependía, en su totalidad, del tipo de procedimiento y la situación en la que se encontraban.

Luego de la caída del imperio romano de occidente y a inicios del germano, se dio el juramento judicial el cual consistía que la parte acusada debía jurar ante su creencia religiosa que el hecho imputado no era verdadero y, por tanto, al no existir prueba alguna que justifique su culpabilidad, debía quedar absuelto en virtud de su declaración rendida.

Ahora bien, para Echandía (2006) el derecho longobardo, es aquel que reforzó el juramento declarado mediante el testimonio de otras personas, llamadas cojuradores o sacramentarios, con el objeto de ratificar su aseveración manifestada. En razón de

aquello, quien alega el hecho debía presentar al menos el doble de testigos de la parte contraria o, por consiguiente, ceñirse al juicio otorgado por Dios. A mediados del siglo XIII el juramento con los sacramentarios fue decayendo hasta el siglo XVI que se extinguió por las reglas del derecho romano.

La influencia de la religión en la práctica de los juramentos persistió a lo largo de los siglos, pero al ocasionar la separación entre la Iglesia católica y el Estado dio origen a cambios drásticos en la sociedad y en el ámbito judicial. En los sistemas judiciales de la época contemporánea tenían un objetivo primordial, el garantizar la imparcialidad en todo procedimiento apartando toda connotación religiosa.

Aunque en la actualidad ciertos juzgadores hacen uso de los juramentos religiosos antes de escuchar la declaración de la persona, en ciertos países han introducido alternativas laicas para los que no se sientan cómodas al hacer un juramento religioso. En definitiva, en el derecho se comprende al juramento teniendo origen en las creencias religiosas y la intervención divina. No obstante, al evolucionar la sociedad se han experimentado diversas transformaciones entre la religión y la justicia.

Ahora bien, en el derecho español anterior, se consagró el juramento dando la potestad al demandado de solicitarlo para que así el accionante lo rinda, ocasionando la inversión de la carga probatoria. Posterior a ello, en primera instancia fue la Ley española quien estipula esta herramienta jurídica, dando lugar a que países de América Latina los adopten en sus códigos (Echandía, 2006).

Asimismo, Echandía (2006) hace mención que:

Como muy bien lo observa PRIETO CASTRO, ese juramento equivale a entregar el fallo del negocio a la conciencia de la contraparte. Por tal motivo quedó en desuso a partir del momento en que se adopta, y por vía jurisprudencial o legislativa, la prueba de posiciones, con la denominación de juramento indecisorio, es decir, estándose quien lo pide solamente a los favorables de la declaración de quien lo rinde. (p. 4)

El juramento implica la declaración solemne de una persona para afirmar la veracidad de un hecho ocurrido, ya sea en procedimientos judiciales, contractuales,

administrativos o notariales. Pero conforme lo indica Echandía (2006) el juramento no se puede comprender como una prueba definitiva, realmente es uno de los requisitos esenciales para practicar la prueba testimonial en audiencia.

Esta figura del juramento al ser una declaración efectuada por una persona a petición de parte, se comprende que tiene una diversa clasificación en cuanto a sus tipos; primero encontramos el decisorio mismo que se comprende como una prueba testimonial la cual, mediante su práctica en audiencia ante el juez, da por terminado el proceso, puesto que, al rendir la declaración afirma lo narrado en la demanda, se comprendería como una aceptación total de los hechos litigiosos y derechos que se están peticionando en el proceso.

Mientras que, el juramento estimatorio se lo define como un juramento el cual tiene como objeto el reconocimiento de la correcta cuantificación que la parte actora deberá estimar en cuanto a la compensación de pagos incumplidos, mejoras, indemnizaciones, entre otras; teniendo la obligación de fundamentar dicha petición y su monto solicitado de manera razonada y, teniendo presente la gravedad de faltar a la verdad en una declaración.

Ahora bien, en el derecho encontramos figuras jurídicas que, a primera vista se las consideran parecidas, pues al no realizarse un análisis previo de cada instrumento probatorio, no se tiene conocimiento al respecto del origen y el uso que la norma procesal le otorga para ser practicada en los procesos judiciales.

En este caso en particular, Echandía (2006) realiza la diferenciación entre la confesión y el juramento, señalando así que tienen semejanza en su naturaleza jurídica, pero se denotan la diferencias entre ellas. Indica que, éstas instituciones tienen similitud en cuanto a que son considerados elementos probatorios y, que su objeto es rendir declaración, siendo así su naturaleza el afirmar hechos que dieron lugar al proceso. Asimismo, ambas tienen efectos similares, esto es, que tienen como fin brindarle sustento a la motivación que realiza el juez en la sentencia.

Sin embargo, se las diferencia puesto que el juramento es una herramienta de la cual los defensores hacen uso dentro del proceso ya sea para dar por finalizado el mismo o para determinar la correspondiente cuantía de las compensaciones; mientras que, la confesión puede ser aplicada tanto fuera como dentro del proceso. Además, en

razón a los efectos del juramento, únicamente recaen en los hechos que son considerados favorables para el declarante; en cambio, la confesión repercute sobre lo que no es beneficioso al confesante.

1.3 ELEMENTOS DEL JURAMENTO DEFERIDO

En razón de ello, para configurar este elemento probatorio, es necesario que cumpla con ciertos elementos para garantizar su validez, por tanto, conforme lo indica Devis Echandía (2006) se requiere de los siguientes:

Primero debemos de considerar la capacidad para disponer y contraer derechos u obligaciones; es menester enfatizar que, la capacidad es un elemento esencial para ejecutar un acto, esto es, que el sujeto sea apto para realizarlo.

Lo cual ocurre con el juramento deferido, pues quien rinde la declaración debe ser una persona capaz, por tanto, al existir algún vicio en el acto se deberá observar si ésta es absolutamente incapaz, ocasionando de esa forma, la inexistencia del juramento o de ser relativa, se analizará el caso en particular.

Asimismo, se requiere de la voluntariedad para declarar, siendo así, que la persona rendirá su juramento deferido sin que exista coacción física, psicológica o moral que de una forma u otra transgrede la voluntad del declarante, por tanto, al realizarlo se comprende como un acto libre y voluntario que se origina con el consentimiento.

En razón de ello, es necesaria la formalidad procesal, puesto que, en el libelo de la demanda se anuncia el juramento deferido, mismo que, al determinarse la fecha de la convocatoria de la audiencia en su etapa probatoria respectiva, se producirá y, por consiguiente, será valorada por el juzgador competente en dicha causa.

De esta manera, el elemento probatorio que ha sido anunciado por los sujetos procesales deberá cumplir con los requisitos esenciales que señala el Código Orgánico General de Procesos, para ser valorado conforme a la sana crítica del juzgador en cuanto a la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba para corroborar los hechos.

Si bien es cierto, se enfatiza que, en caso de que exista nulidad en el proceso, aun evidenciándose que el juramento deferido cumple con los requisitos que exige la ley, se comprenderá la inexistencia del mismo al declararse nulo el proceso.

1.4 CARACTERÍSTICAS

Para que exista eficacia probatoria en esta figura jurídica, este debe de cumplir con ciertas particularidades, según Devis Echandía (2006), entre ellas encontramos que, el juramento deferido es personalísimo, por tanto, quien lo solicita o rinde declaración necesariamente debe ser parte procesal, siendo en materia laboral, el trabajador que pretende demostrar las afirmaciones alegadas.

Del mismo modo, es menester aclarar que, el hecho que se declara versa en el punto de controversia de la causa; siendo la pertinencia un requisito de eficacia primordial conforme a la materia de la litis y, su objetivo sea conllevar la solución del conflicto presente.

Ahora bien, es imprescindible que, el juramento que ha sido declarado deberá encontrarse en la narración de la pretensión, ya sea en la demanda o en la contestación de la demanda, por lo que, si la declaración no versa sobre un hecho aportado se entenderá que no existe en el mundo procesal.

Finalmente, para considerar al juramento deferido como prueba suficiente, deberá ser el único medio probatorio para justificar el hecho, pues al existir prueba documental ésta bastaría, impidiendo considerar al juramento deferido como una prueba pertinente, útil y conducente.

1.5 NATURALEZA JURÍDICA

El juramento deferido es una figura jurídica que se encuentra consagrada en la normativa vigente, misma que constituye una prueba de carácter solemne.

Esta herramienta no acarrea una obligación, sin embargo, al ser solicitada por una de las partes procesales se consolida obligatoria y se deberá practicar en el momento oportuno durante el desarrollo de la audiencia.

Al respecto, se enfatiza que este denominado juramento deferido no se lo puede considerar como un acto jurídico pues, si bien es cierto, al ser una declaración de

voluntad, ésta no crea, tampoco modifica o extingue derechos que deban ser reconocidos por los sujetos procesales, por tanto, no produce efecto jurídico alguno.

De acuerdo con la doctrina existían dos teorías para comprender el juramento deferido; la primera indicaba que éste era similar a la figura de la transacción, mientras que, la segunda, la cual sustituyó a la mencionada, era considerada de carácter de acto dispositivo, pero dichas teorías defendidas en la actualidad son rechazadas.

En virtud de ello, Devis Echandía (2006) ha precisado al juramento como un elemento probatorio de naturaleza testimonial que no tiene similitud con la transacción, puesto que, esta última es un contrato que incluye derechos y da por terminado el proceso por acuerdo de voluntades, mientras que, el juramento deferido además de ser meramente voluntad de las partes, su objetivo es pretender corroborar los hechos suscitados siendo éste un medio probatorio que el juzgador puede hacer uso al emitir el fallo.

El juramento constituye entonces un medio de prueba de carácter testimonial, que procede en casos de no existir otras pruebas en el proceso, y se deriva de una declaración voluntaria, unilateral y solemne, establecida en la ley. Por tanto, el objetivo principal es probar los hechos controvertidos cuyo fin es obtener la sentencia favorable.

Como se indicó con anterioridad, el juramento deferido es una prueba supletoria que, dentro del Estado ecuatoriano, se encontraba tipificado en el Código de Trabajo del año 1997 hasta la última reforma en el 2004 en su articulado 590. Subsiguiente a ello, dicha norma sin modificación alguna continuó en la reforma del Código de Trabajo del año 2005 hasta abril 2014, estableciéndose en el artículo 593 mismo que señalaba lo siguiente:

Art. 593.- Criterio judicial y juramento deferido. - En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares. (Código de Trabajo, 2005, p. 172)

Lo antedicho, da lugar al análisis de dos conceptos primordiales para el entendimiento de la figura jurídica, comprendiendo así que, el criterio judicial en los procesos laborales ya sea el juez o tribunal que avoca conocimiento, deberá analizar la validez y credibilidad de la prueba según las reglas de la sana crítica. En virtud de ello, la figura del juramento deferido permitirá que el trabajador demuestre el tiempo de servicio y la remuneración a través de su juramento, a menos que existan otras pruebas que acrediten lo pretendido.

Posteriormente, en mayo del año 2015 se reformó nuevamente el Código de Trabajo, debido que, se creó el Código Orgánico General de Procesos, vigente en la actualidad, el cual recopiló todo procedimiento consagrado en los ordenamientos jurídicos aplicables en el momento. En dicho precepto procesal se codificó la figura jurídica del juramento deferido que contempla e indica lo siguiente:

Art. 185.- Juramento deferido. En las controversias sobre devolución del préstamo, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o del prestatario.

El juramento deferido se practicará como prueba exclusivamente en los casos señalados en este artículo. La o el juzgador no podrá fundamentar la sentencia en el juramento deferido como única prueba.

En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. En el caso de las o los adolescentes, además la existencia de la relación laboral. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 65)

Dentro del Código Orgánico General de Procesos, en el articulado 185 se define al juramento deferido como elemento probatorio para acreditar el tiempo de servicio y la remuneración percibida por el trabajador, siempre y cuando, dentro del cuaderno procesal no exista otro medio de prueba para justificar lo mencionado. Y, además, es determinante en estipular que el juez al motivar la sentencia no podrá fundamentar esta figura como única prueba.

CAPÍTULO II

EL JURAMENTO DEFERIDO COMO ELEMENTO PROBATORIO SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL TIEMPO DE SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN

En el estudio del derecho encontramos el área laboral, mismo que constituye la rama jurídica cuyos principios y normativas prevén la tutela de los derechos del trabajador el cual presta sus servicios lícitos y personales a cambio de una remuneración bajo relación de dependencia. Se trata de un sistema normativo que regula las modalidades de trabajo que han surgido a medida que ha pasado el tiempo y, para no aludir vulneración de derechos se han consagrados en la norma.

Por tanto, el Estado ecuatoriano para garantizar el correcto funcionamiento y aplicación de las diversas ramas del derecho que no contienen norma sustantiva, entre ellas el derecho laboral, se dio lugar a la creación del reglamento procesal con el objetivo de sistematizar los procedimientos, audiencias, diligencias y demás actuaciones procesales provenientes de las relaciones laborales que originan el litigio.

Ahora bien, es menester enfatizar que la figura jurídica en análisis tiene relación directa con el principio de la primacía de la realidad, debido a que, al obtener una declaración por parte del trabajador acerca de los hechos que arguye, evita así que los empleadores se eximan de responsabilidades que la ley laboral los obliga al ser patronos.

2.1. ANÁLISIS DEL JURAMENTO DEFERIDO

El juramento deferido constituye prueba supletoria que puede utilizarse para establecer la duración de la relación laboral y el salario percibido en situaciones donde no hay pruebas documentales que acrediten los hechos aludidos por el empleado, siendo producido dentro de la audiencia única, comprendido como un método de prueba específicamente orientado en el principio pro-trabajador, en razón de ello, el anuncio y práctica es exclusivamente a favor del trabajador; esto con el objeto de conducir al juzgador a un convencimiento pleno con respecto de las afirmaciones declaradas.

Existe abundante jurisprudencia que define a la figura jurídica en estudio, entre ellas, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la cual ha realizado las siguientes consideraciones con respecto al juramento:

De conformidad con el artículo 593 del CT, norma que si bien, en la actualidad, se encuentra derogada, pero su objeto se mantiene en el artículo 185 inciso 3 del COGEP, señala: "[e]n materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida [...]". Es decir, esta prueba es supletoria y tiene valor legal siempre y cuando del proceso no aparezca otra que la desvirtúe (Ortiz, 2020, p. 15).

Asimismo, encontramos la resolución emitida por la ex Corte Suprema de Justicia referente al juramento deferido, teniendo su génesis en lo siguiente:

La Sala Segunda de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso interpuesto por la ex trabajadora, consideró que: "efectivamente del proceso no existe prueba en relación a la remuneración que percibió la actora, por lo que tiene auténtico valor legal en fuerza de la filosofía jurídica que entraña el invocado Art. 593 (anterior 590) del Código del Trabajo, esto es el juramento deferido establecido en el procedimiento laboral precisamente para probar el tiempo de prestación de servicios y las remuneraciones percibidas por el trabajador, prueba supletoria que debe ser admitida, necesaria y obligatoriamente por el Juzgador cuando no existe otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares, como efectivamente no se evidencia en este proceso; por tanto, es procedente la denuncia de la recurrente que señala que en el fallo de Alzada, hubo "falta de aplicación del Art. 590 -actual 593- del Código del Trabajo" e indebida valoración de la prueba (Gaceta judicial, 2006, p. 617).

Por la jurisprudencia que antecede, se comprende que el juramento deferido es una figura jurídica utilizada por los trabajadores cuando no se encuentre pruebas que justifiquen el tiempo de servicio y la remuneración percibida por el trabajador.

En la práctica, los defensores técnicos disponen de esta figura para ciertos casos como despidos intempestivos, incidentes de trabajo, entre otros, por lo cual, el

juzgador conforme a la sana crítica determinará si esta prueba cumple con los requisitos establecidos en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos (2019), pormenorizando la existencia de la pertinencia, conducencia y utilidad para considerarla suficiente siempre que no exista otra prueba idónea incorporada en el proceso; garantizando la eficacia probatoria y esclarecimiento de los hechos para obtener la denominada verdad procesal.

2.1.1. EL OBJETO DEL JURAMENTO DEFERIDO

Dentro del ordenamiento procesal encontramos el juramento deferido el cual se comprende como una herramienta jurídica estratégica destinada a beneficio del trabajador para fundamentar tanto el tiempo de servicio como la última remuneración percibida durante la relación laboral. Al ser ésta una prueba flexible en los procedimientos laborales se desarrollará y describirá detalladamente sus elementos a continuación:

2.1.1.1. TIEMPO DE SERVICIO

Es menester indicar que el tiempo de servicio es un elemento intrínseco del contrato de trabajo, siendo tipificado por el Código de Trabajo como prestación de servicios lícitos y personales; cuyas actividades deben de ser efectuadas de forma directa por el trabajador y, conforme a la Ley.

Por tanto, se requieren tres requisitos esenciales para considerar el tiempo de trabajo; siendo que el trabajador se encuentre ejerciendo su cargo, en relación de dependencia y, su permanencia en sus funciones.

Dicha prestación comprende desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha de la terminación de las labores del trabajador, con ciertas excepciones dependiendo del tipo de contrato celebrado, los cuales pueden ser: tiempo indefinido, de temporada, ocasional o tarea, eventuales, entre otros.

En virtud de ello, podremos definir que el tiempo de servicio del trabajador es todo el periodo en el cual permaneció en el trabajo, cumpliendo funciones y actividades correspondientes pactadas en el contrato.

2.1.1.2. REMUNERACIÓN

La remuneración es la compensación percibida por el trabajador a consecuencia de la prestación de servicios lícitos y personales establecida por su empleador en el contrato celebrado entre las partes (Valdez, 2010).

Es la retribución o ingreso económico que recibe el trabajador por parte de su empleador por la actividad ejercida en el trabajo, esto deviene de la subordinación existente que tiene el trabajador con su empleador; por lo que, se comprende como el derecho fundamental del trabajador a percibir su remuneración.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 326 consagra los principios fundamentales de los trabajadores y, entre ellos, encontramos los siguientes:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 112)

Es decir, no cabe renuncia de derechos, por tanto, ningún empleador podrá evadir su obligación de otorgar la remuneración que le corresponde a los trabajadores por las actividades realizadas de forma mensualizada.

2.2. APLICACIÓN DEL JURAMENTO DESDE OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Debiendo diferenciar entre la declaración testimonial y el juramento deferido, es menester indicar que la declaración efectuada, ya sea por las partes procesales o por testigos, la efectúan con el objetivo de rendir declaración de los hechos que han percibido los cuales devienen de un acto que dio inicio al litigio. No obstante, el juramento deferido es practicado en los procesos laborales con el fin de justificar su pretensión al respecto del tiempo de servicio y remuneración, distinguiéndose de la anterior descrita, que en ésta no cabe principio de contradicción (Garnica-Mantilla y, Molina-Torres, 2022).

Al respecto de la prueba testimonial en materia laboral, debemos comprender que, en ciertos casos, son considerados fundamentales para acreditar lo afirmado por

la parte quien los solicita; debiendo ser coherentes y de tener conocimiento directo de los hechos (Mendoza, 2016).

En los procesos laborales, a este elemento probatorio se le ha otorgado importancia, debido a que, es usual la inexistencia de pruebas documentales que logren acreditar los hechos alegados por el trabajador protegiendo sus derechos. El juzgador, garantista del debido proceso, en observancia de la normativa procesal, la Constitución y la sana crítica, deberá valorar dicha prueba, analizando si, en su totalidad es concordante a las pretensiones aludidas dentro del proceso.

Ahora bien, para efectos de fundamentar la presente investigación, se analizarán las declaraciones en diferentes materias del derecho:

2.2.1. DERECHO PENAL

En materia penal, conforme lo indica el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su artículo 501 y 507, el testimonio comprende la declaración efectuada tanto por la persona procesada, la víctima y terceros que hayan presenciado la infracción en juzgamiento. Del mismo modo, dentro de la norma *ibidem* se establecen las reglas para rendir testimonio, enfatizando que, a diferencia de la materia laboral, en ésta no se requiere de la formalidad del juramento o promesa de decir la verdad.

Por lo expuesto, dentro de la norma penal se encuentra tipificada la denuncia verbal que, al usarla en la práctica, en la mayoría de los casos es empleada por las mujeres que han sido agredidas en su entorno familiar, mismas que al realizar la denuncia ante la fiscalía, sin necesidad de existir prueba alguna que ratifique lo declarado por la víctima, se le otorga ya sea una boleta de restricción o medidas para salvaguardar sus derechos; en esta situación descrita, se observa que, a pesar de no tener elementos probatorios que acrediten la denuncia, aún así se la comprende suficiente para conceder una medida de protección, en virtud de que, dentro de la sociedad se presenta una visible vulnerabilidad del género que el Estado debe controlar mediante los entes judiciales.

Por otro lado, en caso de existir denuncia contra una persona por el cometimiento de un delito, el fiscal realizará todas las investigaciones necesarias para la recopilación de pruebas que acrediten el hecho. Pero, en caso de no obtener ninguna prueba que direcciona a ser el autor del delito acusado, a petición del fiscal, el juez declarará el sobreseimiento; en relación a lo manifestado, al presentarse una diligencia con respecto a la imposición de una pena, no basta únicamente la acusación, se

requieren de pruebas suficientes que justifiquen y acrediten que el delito ha sido cometido por el procesado, enfatizando así, que al tratarse del derecho a la libertad de una persona, siendo uno de los derechos primordiales de nuestra Constitución, su aplicación requiere de la compilación de pruebas que lleven al convencimiento del juzgador para disponer la pena.

2.2.1. DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

En materia de niñez y adolescencia, la declaración de los menores es controversial debido a su capacidad para testificar, sin embargo, en casos de familia se comprende necesario escuchar el testimonio del menor, pero el juzgador tendrá la obligación de determinar si lo testificado cumple con los requisitos esenciales que requiere la prueba para calificarla de útil, pertinente y conducente y, de ser necesario, darle valor probatorio.

Dentro del Código Orgánico General de Procesos no se determina que los menores de edad se encuentran impedidos de rendir declaración, por tanto, por regla general podrían comparecer a declarar, pero en la práctica los defensores técnicos se abstienen por los conflictos que puedan repercutir dentro del proceso.

Encontramos el caso de la patria potestad, en la cual, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que, se podrá solicitar de forma optativa, la opinión de los menores de doce años, mientras que, para los adolescentes, se requerirá obligatoriamente; aunque la normativa *ibidem* determina que los niños y adolescentes tienen el derecho a declarar, esto no impide al juzgador valorar mediante la sana crítica lo testificado y, tampoco se podría comprender determinante para disponer la potestad.

En cambio, en el ámbito laboral, los mayores de quince años tienen el derecho a trabajar siempre que cumplan los requisitos necesarios que contempla la ley que los regula. Con respecto a esto, el Código Orgánico General de Procesos consagra que, la figura en análisis de esta investigación sirve en caso de los adolescentes, para acreditar tanto el tiempo de servicio, la remuneración percibida y la existencia de la relación laboral; desde aquella perspectiva, la legislación otorga un trato prioritario al menor de edad que, mediante su declaración, pueda demostrar su relación de dependencia y demás derechos laborales.

Por lo expuesto con anterioridad referente a las distintas materias del derecho en comparación con el derecho laboral, se observa que, dependiendo de los casos el juzgador deberá otorgarles valor probatorio a las declaraciones rendidas. Sin embargo, el área penal siendo una de las materias más controversiales, afecta el derecho inherente a la libertad de la persona, por lo tanto, el juzgador no podrá imponer una sanción a un presunto infractor únicamente con la acusación que se ha referido en contra de éste, requiere de elementos probatorios que hayan sido incorporados en el proceso para determinar e imponer la correspondiente pena o de caso contrario, se deberá dictar sobreseimiento.

A nuestro criterio, penal siendo una materia la cual se encuentra relacionada con los derechos fundamentales de la persona y requiere de pruebas para imponer una pena entonces, ¿por qué en materia laboral la valoración de la prueba testimonial es diferente al derecho penal? Pues, si observamos los procesos laborales, los cuales se rigen mediante la normativa procesal, determinan que al no existir prueba alguna corresponde la práctica del juramento deferido para establecer el tiempo de servicio y la remuneración percibida; inobservando las diversas herramientas probatorias que pueden ser ejercidas por el trabajador como lo son los avisos de entrada y salida, el historial de aportaciones al IESS, actas de finiquito, emails y chats debidamente certificados por notaría, entre otros.

En el mismo orden de ideas, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su articulado 186 indica que todas las pruebas incorporadas se considerarán en su conjunto, es decir, la prueba testimonial practicada deberá ser corroborada con la prueba documental incorporada en el proceso, por tanto, en relación con la normativa procesal, no podríamos otorgarle valor probatorio alguno a una declaración si no existen pruebas suficientes que respalden las afirmaciones aludidas.

Por todo lo expuesto, destacamos que el juramento deferido es aplicable dentro de los procesos judiciales cuando, en revisión del cuaderno procesal, no conste incorporado elemento probatorio que justifique el tiempo de servicio y la remuneración percibida por el trabajador. En ese sentido, a nuestro criterio, planteamos la siguiente interrogante: ¿cómo es posible que el juzgador determinará el tiempo de servicio y remuneración, únicamente con la declaración del trabajador? ¿Quién

asegura que el trabajador no está dando falsas declaraciones para así obtener beneficios?

Recordemos que, para otorgar un derecho, se deberá tener pruebas que corroboren las alegaciones, no por la declaración se dispondrá un hecho como verdadero y certero, conforme lo determina el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (2015) que, las pruebas que han sido anunciadas, admitidas y practicadas, conforme a las reglas procesales se deberán de valorar en conjunto, enfatizando así que no cabe la apreciación de ciertas pruebas omitiendo su totalidad.

En ese mismo orden de ideas, Devis Echandía (como se citó en Ramírez, 2017) ha hecho mención acerca de la necesidad de corroborar los hechos con la prueba indicando que no cabe derecho alguno cuando existe la imposibilidad de probarlo, es decir, sin prueba el juzgador no podría administrar justicia pronunciándose al respecto del punto de controversia, por tanto, las pruebas son un elemento esencial del derecho.

2.3. NUEVA PERSPECTIVA DEL JURAMENTO DEFERIDO

A lo largo de esta investigación hemos analizado la figura jurídica del juramento deferido, mediante la cual, llegamos a la conclusión que no es prueba suficiente para acreditar el tiempo de servicio y la última remuneración percibida por el trabajador; destacando que es una herramienta jurídica que ha sido creada en beneficio del trabajador cuando no tenga otra prueba que logre demostrar lo antes mencionado, pero del análisis realizado en el presente capítulo, se ha dejado constancia que al no existir elemento probatorio que corrobore los hechos pretendidos, no debería de considerarse como prueba suficiente pues sin pruebas no hay derecho.

En esa línea argumentativa, para evitar transgresiones a los derechos del trabajador y, asimismo, tampoco se atente los derechos de los empleadores, efectuamos una nueva perspectiva al juramento deferido, siendo modificarla para garantizar exclusivamente a los grupos de atención prioritaria, mismos que, al ser vulnerables en nuestra sociedad, requieren de acciones afirmativas que ayuden a equiparar su condición en comparación a cualquier otro ciudadano.

Las acciones afirmativas constituyen uno de los paradigmas controversiales en la actualidad por la desigualdad que se ha presentado a lo largo que ha venido desarrollándose la sociedad; por ello, las definimos como medidas que tienen como

objetivo compensar las condiciones de discriminación existentes hacia ciertos grupos sociales. La adopción de este mecanismo de discriminación en el sentido inverso se justifica solo si es conveniente al interés general, obteniendo una sociedad justa e igualitaria, por lo que, se comprende como indispensable para las personas que han sufrido discriminación ya sea por su condición o por su género.

El Estado ecuatoriano, garantista del bienestar colectivo, ha implementado dichas afirmaciones positivas desde la perspectiva de garantizar la protección no solo a los grupos prioritarios sino también incluyendo a la mujer, la cual ha sido considerada en la sociedad como vulnerable, en razón de equilibrar la desigualdad en la que se encuentran.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su articulado 35 consagra quienes son las personas beneficiadas de las acciones afirmativas contempladas en nuestro ordenamiento jurídico siendo las siguientes:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (p. 11)

Las acciones afirmativas reconocen la igualdad material de todas las personas, que han sido citadas con anterioridad, a través de políticas públicas que regulan el entorno social, modificándolas y permitiendo la igualdad de oportunidades, el acceso libre, y el uso de sus derechos disminuyendo de esa forma toda vulneración que ocasione discriminación ya sea de manera directa o indirecta hacia ellos. Por todo lo manifestado, es menester reiterar que todas las personas gozarán, a pesar de sus condiciones, las mismas oportunidades tales como lo son sus derechos y obligaciones; adicionalmente, de ser el caso, se deberá implementar acciones que permitan alcanzar su proyección u objetivos.

Ahora bien, nuestra investigación va dirigida al uso de esta figura jurídica, el juramento deferido, exclusivamente para los grupos de atención prioritaria consagrados en la Constitución que, de acuerdo a sus características o circunstancias, son considerados vulnerables ante la sociedad.

Se debe hacer hincapié, sobre esta figura jurídica por cuanto carece de suficiencia probatoria en nuestro sistema procesal, pues sin pruebas no hay derecho, no obstante, priorizando el derecho al trabajador y los principios que consagra la Constitución, sin dejar en indefensión a los trabajadores, pues esta herramienta ha sido creada a su favor, por lo que, no podríamos erradicar esta prueba, en virtud de ello, proponemos reformarla para la protección de los trabajadores que se encuentran dentro del grupo prioritario.

Para sustentar nuestra investigación, realizamos un análisis exhaustivo de los casos descritos en los puntos anteriores, en el cual observamos que existen dos puntos de vista; en materia penal encontramos que al existir una denuncia acerca de la presunción del cometimiento de un delito, la fiscalía efectúa las investigaciones previas para la correcta obtención de pruebas que corroboren los hechos, sin embargo, al no encontrar elemento que respalde la acusación se decidirá sobreseer el proceso; de lo expuesto, para restringir a un ciudadano común de su derecho a la libertad, se requieren pruebas que acrediten la infracción, aquí no existe excepcionalidad de género o condición, únicamente se deberá garantizar el debido proceso. Mientras que, las declaraciones que realizan las mujeres ante la fiscalía para denunciar ya sea una agresión u otro delito hacia ellas, estas prevalecen aún sin tener elemento probatorio que justifique los hechos afirmados. En los casos de las mujeres se denota que se les otorga un trato exclusivo en protección a sus derechos, pues como se ha venido mencionando es considerada socialmente vulnerable, a esto se lo comprende como una acción afirmativa en su beneficio, lo cual deviene de ello, las boletas de auxilio u otras alternativas para salvaguardarlas.

Asimismo, al tratarse de los menores de edad a quienes se les permite dar su opinión en los casos de patria potestad, aquella declaración efectuada deberá ser valorada por el juzgador disponiendo lo más conveniente para él, es decir, aunque la intervención no es considerada en su totalidad, es obligatoria dentro del proceso. Por el contrario, encontramos que, a diferencia de los procesos en cuanto a menores, en

materia laboral, las declaraciones de los adolescentes son valoradas por el juzgador conforme a la sana crítica, en virtud de que se les otorga el uso del juramento deferido, por lo que, se comprende como una medida afirmativa a favor del menor al permitirle que, mediante su declaración, compruebe además su relación laboral.

En referencia a lo mencionado, es necesario reformar la normativa procesal, debido a que, en esta investigación se ha comprobado que el juramento deferido no es una prueba suficiente dentro del marco normativo para acreditar el tiempo de servicio y la última remuneración percibida. No obstante, evitando disputas acerca de la transgresión a los derechos del trabajador y un posible vacío legal, se requiere implementar las siguientes consideraciones al respecto del juramento deferido, esto es, rescindir al respecto de la práctica de esta prueba para las personas en general y, dirigirlo para el uso excepcional de los trabajadores pertenecientes al grupo de vulnerabilidad consagrado en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. En esa perspectiva, teniendo como objeto abordar la acción afirmativa únicamente en los casos que los trabajadores, ya sea por su condición, edad o género se enfrenten a una considerable vulneración a sus derechos y, en consecuencia, se les atribuye esta herramienta procesal solo sí logran demostrar su transgresión y su imposibilidad para incorporar elementos probatorios dentro del proceso.

Esta modificación al artículo 185 del COGEP es dirigida a la protección de los derechos que gozan los grupos en situación de riesgo que define la CRE, debido a que, es indiscutible el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran. Por tanto, es fundamental resaltar que todo trabajador condicionado por su vulnerabilidad tendrá derecho a la figura jurídica del juramento deferido para garantizar el debido proceso en todo procedimiento laboral.

CONCLUSIONES

1. El juramento deferido es un elemento probatorio que permite determinar el tiempo de servicio y la remuneración del trabajador mientras no exista otro medio de prueba dentro del proceso.
2. Esta figura se origina por las diversas transgresiones que se han suscitado contra el trabajador a lo largo de este tiempo, por tanto, en protección de los derechos laborales se ha legislado esta herramienta jurídica prevista en la normativa procesal.
3. El Código Orgánico General de Procesos atribuye valor probatorio al juramento deferido, siendo una declaración esgrimida por el trabajador, inobservando que, al no existir pruebas que ratifiquen las afirmaciones alegadas, no podría otorgarse un derecho y, además, contradiciendo su articulado mismo que indica que las pruebas testimoniales deberán valorarse en su conjunto.
4. En virtud de ello, encontramos que la figura jurídica del juramento deferido no podría ser viable para el ordenamiento procesal, pero en razón de las acciones afirmativas, se modificaría a favor de los grupos vulnerables para así no dar lugar a un vacío normativo o la transgresión a los derechos del trabajador.

RECOMENDACIONES

1. Reformar el inciso 3 del artículo 185 Código Orgánico General de Procesos el cual establece lo siguiente:

Art. 185.- Juramento deferido. (...) En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida.

2. Y en consecuencia de aquello, establecer que, para garantizar tanto los principios del trabajador y los derechos de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria, el articulado se reformaría de la siguiente manera:

En todo procedimiento de materia laboral, en los cuales los trabajadores sean parte del grupo de atención prioritaria, podrán hacer uso del juramento deferido para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida.

3. El juzgador deberá remitirse a la Constitución de la República del Ecuador en su articulado 35 para así verificar quienes son los pertenecientes a este grupo y, si cumplen con los requisitos para considerarlos de atención prioritaria, para así permitir la práctica de esta figura jurídica y, conforme a la sana crítica el juzgador otorgará valor probatorio la prueba practicada en audiencia.
4. En los casos de los menores de edad se requiere autorización de los padres o la persona que esté a su cargo para rendir su juramento deferido; por otro lado, los adultos mayores deberán de presentar su cédula de identidad para ratificar su edad y, en el caso de las personas con discapacidad, previo a las nuevas regulaciones en el país, presentarán su cédula de identidad actualizada en la cual se verifique su condición.

REFERENCIAS

- Aráuz, S. (2006). *Gaceta Judicial. Serie XVIII N° 2*. Órgano de la Función Judicial de la República del Ecuador.
- Arias, A. (2022). *La adecuación constitucional de las acciones afirmativas en beneficio de las mujeres en los concursos realizados por el Consejo de la Judicatura Transitorio y por el Consejo de la Judicatura definitivo*. Universidad Andina Simón Bolívar. [*T3990-MDE-Arias-La adecuacion.pdf \(uasb.edu.ec\)](https://uasb.edu.ec/*T3990-MDE-Arias-La%20adecuacion.pdf)
- Cañas, M., & Aguirre, V. (2017). *El juramento deferido como medio probatorio en el juicio de daño moral*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Chávez, I. (2020) *Las acciones afirmativas como políticas públicas de igualdad de género en un estado constitucional de derechos*. Universidad Técnica de Ambato. [FJCS-POSG-237.pdf \(uta.edu.ec\)](https://uta.edu.ec/FJCS-POSG-237.pdf)
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Código del Trabajo. (2005). Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005. https://www.ces.gob.ec/lotaip/2020/Junio/Literal_a2/C%C3%B3digo%20del%20Trabajo.pdf
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

- Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (Noviembre 12, 2020). *Juicio No. 09359-2018-01784 COGEP* (María Gabriela Mier Ortiz).
- Corte Superior de Justicia de Guayaquil. (2006). Gaceta Judicial. S18 N2. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/jurisprudencia/S18_N002_2006_H.pdf
- Derecho Ecuador. (2020, 10, Julio). *¿En qué consiste el juramento deferido?*. Derecho Ecuador. [¿En qué consiste el juramento deferido? – Derecho Ecuador](#)
- Echandía, H. D. (2006). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. II). Bogotá: Temis S.A.
- Espín, E. (2020). *Principio de la Primacía de la Realidad y su aplicación en el Derecho Laboral Ecuatoriano*. Universidad Central del Ecuador.
- Garzón, Y. & Ortiz, M. (2022). *La prueba testimonial realizada a través de medios digitales pierde credibilidad al interior de un proceso laboral ordinario*. Universidad Libre. [*Artículo La prueba testimonial en el proceso laboral \(1\).pdf \(unilibre.edu.co\)](#)
- Hernández, H. (2016). *El juramento estimatorio como medio probatorio*. Universidad Santiago de Cali, Colombia. [El juramento estimatorio como medio probatorio \(amelica.org\)](#)
- Hernández, R. (2013). *El juramento deferido como medio de prueba en el Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Mendoza, S. (2016). *Los medios de prueba en el proceso laboral ordinario en vigencia del Código General del Proceso*. Universidad Libre. [1047459564-2016.pdf \(unilibre.edu.co\)](#)
- Molina, M., & Garnica, J. (2022). *Juramento deferido en Materia Laboral en Ecuador*. Polo del Conocimiento.

Peñañiel, F. (2016). *El juramento deferido como medio probatorio y su incidencia en las sentencias dictadas en la unidad de lo laboral de la ciudad de Riobamba durante el periodo diciembre 2014 – diciembre 2015*. Universidad Nacional de Chimborazo.

Vera, B., & Albán, M. (2017). *Caso N° 13352-2013-0183 seguido por el Señor Ángel Gennery Espinales en contra de la Empresa Disniko.S.A. “Afectación a los derechos laborales por inadecuada interpretación al vicio de Ultra Petita por la sala de lo laboral de la Corte Provincial de Manabí”*. Universidad San Gregorio de Portoviejo. [DER-C2017-005.pdf \(sangregorio.edu.ec\)](#)



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina** con C.C: **0750370355** e **Itúrburu Villacreses, Lady Leonor** con C.C: **0951626431** autores del trabajo de titulación: **EL JURAMENTO DEFERIDO: SUFICIENCIA PROBATORIA DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES** previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **02 de febrero de 2024**

f.

Aisha Cabrera

Nombre: **Cabrera Barrezueta, Aisha Cristina**

C.C: **0750370355**

f.

Lady Iturburu

Nombre: **Itúrburu Villacreses, Lady Leonor**

C.C: **0951626431**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El juramento deferido: suficiencia probatoria dentro de los procesos judiciales.		
AUTOR(ES)	Cabrera Barrezueta Aisha Cristina; Itúrburu Villacreses Lady Leonor		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Eduardo Xavier, Monar Viña		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de febrero de 2024	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Laboral, Derecho Constitucional, Derecho Penal y, Derecho de la Niñez y Adolescencia.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Juramento deferido, suficiencia probatoria, validez procesal, acción afirmativa, grupo de atención prioritaria y, prueba testimonial.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>¿Es verdad que con el paso del tiempo se hace más evidente la diferencia entre el empleado y el empleador? Esto ocurre debido a que el patrono tiene un estatus jerárquico superior, ocasionando que el trabajador sea la parte más vulnerable. Por eso, se han establecido varias leyes para salvaguardar los derechos de los mismos, pero en este caso en particular se ha descuidado la protección de los derechos del empleador. Sobre esta premisa, el juramento otorgado en el ámbito del derecho laboral se convierte en un medio de prueba testimonial significativo, permitiendo al trabajador presentar elementos probatorios que respalden su pretensión. Por lo tanto, el enfoque principal de esta tesis se centra en examinar este tipo de elemento probatorio considerando los conceptos fundamentales y generales de la teoría que respalda la prueba. Además, se indaga si cumple relativamente con los requisitos para que esta prueba sea efectiva y válida. Por ello realizamos un análisis exhaustivo con respecto de la suficiencia probatoria del juramento deferido, su utilidad en los procesos laborales y, en consecuencia, proponemos una nueva perspectiva para la viabilidad de este medio de prueba enfocado en beneficiar a los trabajadores pertenecientes al grupo de atención prioritaria.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593984343370 +593992969949	E-mail: ladyiturburu@outlook.com aishacabrera@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			